

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-79/2011

**ACTORA: COALICIÓN
"GUERRERO NOS UNE"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil once.

VISTA, para resolver, la excusa formulada por el Magistrado Manuel González Oropeza, para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-79/2011, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecinueve de marzo de dos mil once, la Coalición "Guerrero nos Une" promovió, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral

del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la sentencia de fecha catorce del aludido mes y año, dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEE/SSI/JIN/001/2011, por la cual se confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador del citado Estado, a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato postulado por la Coalición “Guerrero nos Une”.

2. Aviso de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de marzo de dos mil once, se recibió vía fax en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el aviso del Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

3. Recepción del expediente. Mediante oficio SSI-704/2011, de fecha veinte de marzo de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

4. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano colegiado acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-79/2011, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Excusa. Mediante oficio TEPJF/SSMGO/087/2011 de fecha veinte de marzo de dos mil once, el Magistrado Manuel González Oropeza sometió a consideración de este órgano jurisdiccional especializado, su excusa para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral precisado al rubro.

Por oficio TEPJF-SGA-1353/11 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el oficio precisado en el párrafo que antecede.

III. Recepción. Mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibidos los oficios mencionados en el resultando que antecede; asimismo, ordenó integrar el cuaderno incidental correspondiente a fin de elaborar el proyecto respectivo, para proponer a la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XII, y 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se debe calificar la excusa formulada por el Magistrado Manuel González Oropeza, integrante de este órgano jurisdiccional especializado, para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-79/2011.

SEGUNDO. Argumentos de la excusa. El Magistrado Manuel González Oropeza manifestó, en el oficio mediante el cual formula la excusa que se resuelve, las razones que se transcriben a continuación.

...La Secretaría General de Acuerdos a su cargo, ha recibido aviso oficial de que la Coalición "Guerrero nos Une" presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE/SSI/JIN/001/2011, en la que, entre otras cuestiones, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador en dicha entidad y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato postulado por la coalición "Guerrero nos Une".

En congruencia a mi petición de excusa (sic) que formulé en el expediente SUP-JRC-59/2011 y, toda vez que estaré en una comisión oficial, le solicito que haga del conocimiento de los magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente escrito de solicitud de excusa del juicio avisado, a efecto de que, de considerarlo procedente, lo acuerden de conformidad.

La actora acude a esta instancia jurisdiccional a efecto de impugnar la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que se confirmó la declaración de validez de la elección de Gobernador de la entidad y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivera, candidato postulado por la coalición "Guerrero nos Une",

Desde hace varios años, tengo una estrecha amistad con el Dr. Manuel Añorve Baños, quien fue el candidato a la gubernatura del Estado postulado por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", la cual obtuvo el segundo lugar en la votación y, quien, en obvio de razones, tiene interés en la resolución del presente asunto.

Con el objeto de que no exista duda alguna en cuanto al proceso de resolución de este expediente, en el entendido **de que tengo la plena certeza que mi independencia e imparcialidad no son vulnerables, estimo necesario precisar que la causa que motiva mi solicitud de excusa se limita a la causal prevista por la propia Ley**, tratándose de la impugnación de un proceso electoral en el que me une

una amistad con el candidato a Gobernador propuesto por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero".

Por lo que, con fundamento en los artículos 146, párrafo primero, fracciones II y XVIII; 189, fracción XII; 189 bis, 220; 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 43 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **me encuentro impedido para conocer del presente medio de impugnación promovido por la coalición "Guerrero nos Une", así como de otros medios de impugnación que, en su caso, sean promovidos en contra de la misma sentencia.**

**ATENTAMENTE
DOCTOR MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

Lo destacado es para efectos de esta resolución.

TERCERO. Estudio de la excusa formulada por el Magistrado Manuel González Oropeza.

Del oficio transcrito, se advierte que el Magistrado Manuel González Oropeza se considera impedido para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional al rubro identificado, así como de otros medios de impugnación que se promuevan para controvertir la sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero confirmó la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa, bajo el argumento de que guarda estrecha amistad con Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, postulado por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", la cual obtuvo el segundo lugar en la votación y tiene un interés incompatible con el de la Coalición actora en el presente juicio.

Fundamenta lo anterior en los artículos 146, párrafo primero, fracciones II y XVIII, 220 y 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A fin de resolver la excusa bajo análisis, es necesario hacer las siguientes precisiones.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expeditéz, integridad, gratuidad e imparcialidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia con el rubro y texto siguiente, que esta Sala Superior asume como criterio orientador:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada

uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, **4. De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

La tesis en cita es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octubre de dos mil siete, página doscientas nueve.

Cabe destacar que entre los principios fundamentales que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales esta Sala Superior asume como criterios orientadores, están los siguientes:

1. Justicia pronta. Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes;

2. Justicia completa. La autoridad que conoce del asunto debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos;

3. Justicia imparcial. El juzgador debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; la sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema jurídico, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte, y

4. Justicia gratuita. Los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no deben cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno, con motivo de la sustanciación o la resolución de la controversia planteada.

De los principios mencionados destaca, en lo conducente, el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes.

Una de las garantías constitucionales de los gobernados, consiste en contar con una organización de tribunales establecida expresa y previamente en la ley, caracterizada, entre otros aspectos, por su independencia e imparcialidad, al resolver las controversias.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en

conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Así, el artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé diversos supuestos en los cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de determinados asuntos de la competencia del órgano judicial, unipersonal o colegiado, al que están adscritos.

Tal disposición legal es aplicable a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 220, de la misma Ley Orgánica.

El artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé textualmente lo siguiente:

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;
- XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que

se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Cabe precisar que los mencionados supuestos legales no se deben considerar una lista taxativa de casos en los que surte efecto el impedimento del juzgador, para conocer y resolver determinado juicio o recurso, porque resulta evidente que el legislador no puede prever la totalidad de circunstancias que en la realidad social se presentan, de ahí que sea factible considerar que los supuestos legales de impedimento, previstos en el respectivo ordenamiento jurídico, son únicamente de carácter enunciativo y no limitativo, a fin de comprender, en la cotidiana práctica jurisdiccional, otros casos en los que se actualiza una causal de impedimento para juzgar.

En el caso concreto, la materia a resolver consiste en determinar si se actualiza la causal de impedimento invocada por el Magistrado Manuel González Oropeza, mediante el oficio de excusa que presentó, bajo el argumento de que guarda estrecha amistad con Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, postulado por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero".

En consideración de esta Sala Superior, es fundada la excusa formulada por el Magistrado Manuel González Oropeza, en atención a lo siguiente.

El artículo 146, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que es causa de impedimento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de circuito, de los jueces de distrito, de los miembros del Consejo de la Judicatura Federal,

(así como de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 220, de la citada Ley Orgánica), tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que alude la fracción I, del mencionado artículo 146, es decir, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

En la especie, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado fue promovido por la Coalición “Guerrero nos Une”, para controvertir la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa, a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato postulado por la Coalición actora.

Ahora bien, en el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, postulado por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, tiene interés jurídico directo, toda vez que obtuvo el segundo lugar de la votación en esa elección, además de que la mencionada coalición, que lo postuló, fue actora en el juicio de inconformidad local, en el cual se controvertió el cómputo de la mencionada elección, la declaración de validez correspondiente, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, a favor del candidato postulado por la Coalición “Guerrero nos Une”, actora en el juicio al rubro indicado.

Por tanto, toda vez que la litis en el juicio citado al rubro, está relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, en la cual Manuel Añorve Baños contendió como

candidato a ese cargo de elección popular, postulado por la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, en concepto de esta Sala Superior, se actualiza la causal prevista en el artículo 146, fracción XVIII, en relación con la fracción II, del citado numeral, al operar una causal análoga a la prevista en esta última, toda vez que, lo que al efecto se resuelva en el juicio al rubro indicado, afecta directamente al mencionado ciudadano.

En consecuencia, ante la manifestación expresa del Magistrado Manuel González Oropeza, en el sentido de tener una estrecha amistad con Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, postulado por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, y en congruencia con la excusa hecha en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-59/2011, lo procedente conforme a Derecho es calificar la excusa formulada.

Esto porque, en concepto de esta Sala Superior, basta la manifestación de un juzgador, en el sentido de guardar estrecha amistad con alguno de los interesados en el juicio del cual conoce, para que se califique procedente el impedimento.

Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2a./J. 36/2002, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mayo de dos mil dos, página ciento cinco, con el rubro y texto siguiente:

**IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA.
PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA
MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL
FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.**

De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan

amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

En este orden de ideas resulta evidente que el Magistrado Manuel González Oropeza, en su carácter de integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe abstener de conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-79/2011 y de otros medios de impugnación en donde se controvierta la misma sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es fundada la excusa formulada por el Magistrado Manuel González Oropeza, motivo por el cual se debe abstener de conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-79/2011 y de otros medios de impugnación en donde se controvierta la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil once, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JIN/001/2011.

NOTIFÍQUESE por estrados, con fundamento en los artículos 43, fracción V, 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO